



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00402-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Demandado: JOSE RUBONSO TORRES C.C. 13.702.621

En atención a la petición realizada por el extremo activo y como quiera que mediante providencia de fecha 12 de diciembre 2018, se accedió al emplazamiento del demandado **JOSE RUBONSO TORRES C.C. 13.702.621**, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00630-00

Demandante: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968
Demandados: CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES C.C. 37.440.885
JESUS PABON C.C. 88.214.660

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa el Certificado Catastral Nacional del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-121179, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4° del art. 444 del C.G.P. córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-121179	
Avalúo Catastral del predio:	\$ 43.933.000
Incremento del 50%:	\$ 21.966.500
TOTAL AVALÚO:.....	\$ 65.899.500

Dejese constancia que, en el certificado allegado se enuncia como propietario el señor LUIS EDUARDO ARIZA, no obstante, en el Certificado de Tradición del Inmueble se inscribió en la anotación No. 28 la compraventa realizada por éste a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00635-00

Demandante: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO C.C. 1.127.051.392

Demandado: HENDER RAMIREZ PEÑA C.C. 88.240.767

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por el apoderado de la parte activa, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen nuevos títulos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00144-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB P.H NIT 900.014.263 -1
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA VILLAMIL SALAZAR C.C 60.392.830

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede referente al levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia por el Covid -19, esta operadora judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente

Por ello, se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA VILLAMIL SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, según se evidencia a folio 28 del C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00314-00

DEMANDANTE: YOHAMN EULISES GIL CASTELLANOS. Pasaporte República Bolivariana 063226803
DEMANDADOS: RONI MANUEL CASTRO ROSSO C.C 1.118.804.612

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede referente al levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia por el Covid -19, esta operadora judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por YOHAMN EULISES GIL CASTELLANOS., a través de apoderado judicial, contra RONI MANUEL CASTRO ROSSO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 9 del C1.

Así mismo y de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta 2:30 de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a) Decretar el testimonio de la señora ELIMAR MELENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía de Venezuela numero 25447948 a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente. Cítese a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00480-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL PH MANZANA 11
NIT 900.704.801-1

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN C.C 60.348.407
SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS C.C 13.491.058

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede referente al levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia por el Covid -19, esta operadora judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL PH MANZANA 11, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificaron personalmente, según se evidencia a folios 26 y 27 respectivamente del C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES DOCE (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

(Cat +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00617-00

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS. NIT 8.300.895.306
DEMANDADA: DENNYS XIOMARA CAMACHO PEÑA C.C 60.350.241

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede referente al levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia por el Covid -19, esta juzgadora considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente

Por ello, se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, a través de apoderada judicial, contra DENNYS XIOMARA CAMACHO PEÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 77 del expediente

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.
- b) Se requiere a la entidad demandante TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS con el fin de que con antelación a la fecha para la audiencia inicial, presente un informe del estado actualizado hasta el mes de noviembre de 2020 del crédito que aquí se ejecuta, incluyendo la información referente al crédito desde su otorgamiento así como todos los descuentos, pagos y abonos realizados por la deudora del pagaré número 1944. **Ofíciase por mensaje de datos**.
- c) Se requiere a la sociedad AECSA, a través de su representante legal, para que aporte con antelación a la fecha de la audiencia un informe sobre los soportes, documentación y /o información referente a las instrucciones de pago de cobranza del crédito de la señora DENNYS XIOMARA CAMACHO PEÑA identificada con cedula de ciudadanía 60.350.241. **Ofíciase por mensaje de datos**.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00620-00

DEMANDANTE: YADIRA PRADA PEREZ C.C. 60.340.837
DEMANDADA: LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159

Teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes, a través del cual solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado.

No obstante, respecto a petición de exoneración del pago por los servicios de parqueadero, debe precisarse que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito que se rige por lo dispuesto en el artículo 2236 del Código Civil, en virtud del cual, "se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie" y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil conforme a lo normado en el artículo 1170 del Código de Comercio esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario de acuerdo al artículo 1177 de dicha norma, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar "las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito", conforme a lo expuesto, le corresponde a la parte vencida del proceso, esto es a la demandada, cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por YADIRA PRADA PEREZ contra LIZANDRA ROZO GRATERON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de placa CUD-505 de propiedad de LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159, para tal fin oficiase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta para dejar sin efecto el oficio No. 1562/19 de fecha 23 de agosto de 2019.

LEVANTAR la medida de inmovilización del vehículo de placa CUD-505 de propiedad de LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159, para tal fin oficiase a la Policía Nacional, para dejar sin efecto el oficio No. 107/2020 de fecha 28 de enero de 2020.

Comuníquese esta decisión al administrador del Parqueadero CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. para que entregue a la propietaria LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159, previo pago correspondiente, el rodante de placa CUD-505.

LEVANTAR la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado, EMPACADORA DE CONDIMENTOS EL CRIOLLITO, identificado con Matricula Mercantil No. 24740, de propiedad de LIZANDRA ROZO

GRATERON C.C. 60.342.159, para tal fin oficiase a la Cámara de Comercio de Cúcuta para dejar sin efecto el oficio No. 1563/19 de fecha 23 de agosto de 2019.

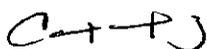
Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la CANCELACIÓN TOTAL de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. La letra de cambio será entregada a la demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00690-00

DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ C.C 13.959.270
DEMANDADO: HENRY LOAIZA CUELLAR C.C 11.316.738

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede referente al levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia por el Covid -19, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

Por ello, se ordena señalar para el **día JUEVES 26 de noviembre de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso.

No obstante, y pese a que, mediante auto del 9 de marzo de la presente anualidad, el despacho había dispuesto celebrar la presente audiencia y abrir a pruebas este proceso, y por lo indicado en los párrafos precedentes considera necesario *adicionar* como prueba oficiosa, a las ya decretadas, la citación de la señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL quien fue nombrada por ambas partes dentro del plenario, así como también aparentemente se evidencia su rubrica en los recibos de caja menor aportados como pruebas para ser tenidos en cuenta. Cítese a la misma, a través de la parte demandante y/o su apoderado a quienes además se les conmina para que informen al despacho el correo electrónico y/o dirección de notificación.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual señalada les acarrearán las sanciones establecidas por ley, indicándoles también que las demás disposiciones del auto del 9 de marzo de 2020, que decretó las pruebas solicitadas, quedan incólumes, con la adición del inciso anterior.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES 26 de noviembre de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA virtual dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les

advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarreará, sanciones procesales y pecunarias establecida en la Codificación Procesal Colombiana.

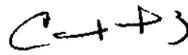
SEGUNDO: ADICIONAR como prueba oficiosa decretada por este Despacho la citación de la señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL. Cítese a través de la parte demandante.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 23 de octubre de
2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00767-00

DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 13.485.178
DEMANDADOS: YANETH RANGEL FONSECA C.C. 60.339.882
JOSE JULIO MORA C.C. 13.505.834

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo activo, a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GERARDO NUÑEZ MORA contra YANETH RANGEL FONSECA y JOSE JULIO MORA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del remanente o los bienes que se desembarquen de propiedad de JOSE JULIO MORA C.C. 13.505.834 dentro del proceso 380-2019 adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para tal fin oficiase al pagador a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2072/19 de fecha 21 de octubre de 2019.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00833-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C 1.098.680.085
DEMANDADOS: SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C 1.090.962.344

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede referente al levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia por el Covid -19, esta operadora judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSE ABEL JAIMES OTALORA., a través de apoderado judicial, contra SAMUEL RIVERA RAMIREZ , para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 6 del C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día lunes siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a) Decretar el testimonio del señor LUIS FRANCISO PEREZ PAEZ , identificado con cedula de ciudadanía de Venezuela numero 1.091.807.146 a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente. Cítese a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00846-00

DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. NIT. 900.220.829-7
DEMANDADOS: DANIEL SUAREZ ROZO C.C. 88.275.156
GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZO C.C. 60.360.509

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por el extremo activo y su apoderado judicial, a través de los cuales solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** contra **DANIEL SUAREZ ROZO** y **GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por el demandado **DANIEL SUAREZ ROZO C.C. 88.275.156** como miembro activo de la Policía Nacional, para tal fin oficiase al pagador a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2391/19 de fecha 2 de diciembre de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00851-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804015582-7

Demandados: JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760

LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el memorial presentado por la endosataria en procuración, por medio del cual solicita se sancione al Pagador de la Empresa MANPOWER, para lo cual se procederá a revisar las actuaciones surtidas, teniéndose al efecto lo siguiente:

Mediante Auto calendaro 18 de noviembre de 2019, obrante a Folio 4 del Cuaderno #2, esta Operadora Judicial ordeno oficial al pagador de la empresa MANPOWER, informándole el embargo y retención del 50% del salario devengado por **JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760**; cumpliendo lo dispuesto se libró el Oficio No. 2341/19 de fecha 26 de noviembre de 2019. Ante la falta de respuesta por parte de la empresa, mediante auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó REQUERIRLA para que informara el estado de la medida cautelar (oficio 506/2020).

Al respecto, se tiene al revisar el expediente que, la Señora NADEZDA DEL PILAR GONZALEZ, en su condición de Ejecutiva de Cuenta – Unidad de Negocios Cúcuta, contestó el oficio anteriormente citado, informando a este Juzgado que *"el Señor **JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760** cuenta con descuento de libranza de Logros Factoring desde el año 2017 por un valor de \$14.190.120 con cuotas de \$197.085, además tiene un crédito del Fondo de Empleados de Manpower. Debido a esto no podemos proceder con otro descuento porque no podemos afectar el mínimo vital."*

Posterior a esto la representante judicial de la cooperativa **COOMUNIDAD** radicó un memorial relacionado con la prelación de créditos y solicitó que se requiriera a la empresa MANPOWER, solicitud despachada favorablemente por esta célula judicial a través de auto de fecha 18 de agosto de 2020, comunicado mediante oficio 912-2020 del 28 de agosto de 2020, orden que fue reiterada por segunda vez mediante auto del 15 de septiembre de 2020, comunicado con oficio 1120-2020 del 24 de septiembre de 2020.

No obstante, lo anterior mediante memorial remitido el 29 de septiembre de 2020, la Representante Legal para Fines Judiciales de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, indicó al despacho que el 50% del salario devengado por el demandado ya se encuentra embargos, por lo que no era posible aplicar otro embargo, dejando sin observancia las advertencias realizadas por este Despacho referente a la diferencia entre los descuentos voluntarios por libranza y los descuentos por embargo judicial.

En este punto, observa el despacho que, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados al Pagador de la citada Empresa, y de las aclaraciones efectuadas referente a la prelación de los créditos, la sociedad sigue sin acatar los descuentos ordenados, encontrándose el Pagador en un incumplimiento sin justa causa de las órdenes impartidas por este Estrado, lo que conlleva a una falta,

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

teniéndose en cuenta los poderes correccionales que tiene el Juez, según lo dispone el numeral 3º del Artículo 44 de nuestro Código General del Proceso.

Sin embargo, como quiera que, el artículo citado anteriormente remite de manera expresa al art. 59 de la Ley 270 de 1996, el cual disciplina: *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Se procederá por ULTIMA VEZ A REQUERIR AL PAGADOR DE MANPOWER DE COLOMBIA LTDA para que, se sirva tomar atenta nota del embargo del 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760 como empleado de MANPOWERGROUP, so pena de hacerse acreedor a la sanción de HASTA DIEZ (10) SALARIO MINIMOS LEGALE MENSUALES VIGENTES (SMLMV).

- Límite de la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00851-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804015582-7
Demandados: JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760
LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por la Gobernación de Norte de Santander y el Representante Legal para fines Judiciales MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otra parte, tramítense en cuaderno separado la sanción solicitada por el extremo activo en contra del pagador del demandado **JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00176-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: MARIBELL ROMAN RAMIREZ C.C. 60.356.417

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual la endosataria en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIBELL ROMAN RAMIREZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-239765 de propiedad de **MARIBELL ROMAN RAMIREZ C.C. 60.356.417,** por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Oficio 771-2020 de fecha 05 de agosto de 2020.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-239765 de propiedad de **MARIBELL ROMAN RAMIREZ C.C. 60.356.417,** por lo anterior se ordena oficiar al Inspector de Policía de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 1057-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co